



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, diciembre nueve (9) de dos mil veinte
(2020)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria (Cancelación Patrimonio de Familia Inembargable)
Solicitantes	JOHN FREDY CASTAÑO TOBON CLAUDIA MILENA VANEGAS MARIN
Radicado	056153184002-2020-00160-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia 170- 2020 Sentencia por clase de proceso 029 - 2020
Temas y Subtemas	Designa Curador Ad-Hoc para menores a fin de que defienda sus intereses patrimoniales.
Decisión	Acoge Pretensiones

Tramitada la presente petición conforme a lo establecido por el artículo 579 del Código General del Proceso, que regula los asuntos de jurisdicción voluntaria y como las pruebas relacionadas con este asunto son meramente documentales, se procede a emitir sentencia de manera escritural, aplicando analógicamente lo establecido por el artículo 390, Nral. 9°, párrafo 3° de la norma referida, sin convocar a audiencia, lo que se hace de plano previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. LA DEMANDA

JOHN FREDY CASTAÑO TOBON Y CLAUDIA MILENA VANEGAS MARIN, con la asistencia de abogada legalmente constituida, solicitan el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido sobre el inmueble descrito en los hechos de la demanda, designándose un curador a sus hijos menores EMANUEL CASTAÑO VANEGAS, SALOME CASTAÑO VANEGAS Y MARLON ESTIVEN CASTAÑO VANEGAS, para que en nombre de ella otorgue el consentimiento para la cancelación pretendida.

En los hechos base de las pretensiones, se dice que los solicitantes, procrearon a los hijos menores EMANUEL CASTAÑO VANEGAS, nacido el 17 de enero de 2017, SALOME CASTAÑO VANEGAS, nacida el 17 de enero de 2017, ambos registrados en la Notaría Primera del Círculo de Rionegro, Tomo 321, indicativos seriales 55883885 y 55883886, respectivamente, y MARLON ESTIVEN CASTAÑO VANEGAS, nacido el 2 de agosto

de 2006, hecho que fue registrado en la Notaría once (11) del Círculo de Medellín, en el indicativo serial 40369734.

Adquirió CLAUDIA MILENA VANEGAS MARIN, por compra hecha a la ASOCIACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL JUAN PABLO II, mediante la escritura pública número 2203 del 04 de mayo de 2015 de la Notaría Dieciocho de Medellín (Ant), el siguiente bien inmueble: APARTAMENTO NUMERO 402. BLOQUE NUMERO 21: Ubicado en la planta Cuarto Piso del BLOQUE NUMERO 21: de la URBANIZACION JUAN PABLO II. PROPIEDAD HORIZONTAL, Bloque con acceso por la puerta de entrada marcada con la placa número 154-21 de la Carrera 12-A, sector Fray Eugenio, de la actual nomenclatura urbana del Municipio de La Ceja - Departamento de Antioquia. Destinado a vivienda, tiene un área privada cubierta de 55.62 metros cuadrados y un área privada libre de 1.42 metros cuadrados; para un área privada total de 57,04 metros cuadrados. Y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos correspondientes, al plano número 6-10: *“Por el frente u oriente, en parte con muro de cierre de fachada del bloque que lo separa de vacío sobre la Carrera 12 A: andén de por medio; en parte, con hall de acceso, y en parte, con gabinete de registro; por el OCCIDENTE, en parte con muro de cierre del bloque por este costado que lo separa de vacío sobre zona de locales comerciales y en parte con vacío sobre patio del apartamento número 102 de este mismo tope, por el NORTE, con muro de cierre del bloque por este costado que lo separa de vacío sobre la plazoleta común; por el SUR, con muros comunes y puerta de entrada que lo separan en parte de hall común de circulación y escaleras comunes de acceso; en parte del apartamento número 401 de este mismo bloque, en parte de buitrón común y en parte de gabinete de registro, por el NADIR, con losa de dominio común que lo separa del tercer piso de este bloque; y por el CENIT, con losa de dominio común que lo separa del quinto del mismo bloque”*. COMODIDADES: Salón comedor, auxiliar, cocina, tres alcobas, principal con futuro baño, zona de ropas, un balcón, y un baño. INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 017-49454.

Que inmueble objeto del presente proceso lo adquirió CLAUDIA MILENA VANEGAS MARIN, por compra hecha a ASOCIACION

DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL JUAN PABLO 11, mediante la escritura pública número 2203 del 04 de mayo de 2015 de la Notaría Dieciocho de Medellín (Ant), y debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Ant), en el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 017-49454, en la cual se constituyó patrimonio de familia inembargable sobre el bien inmueble antes descrito, en su favor y de los hijos que llegaren a tener, en los términos, forma, y condiciones previstos en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 38, Ley 3° de 1991 y es su deseo vender el inmueble y adquirir otra propiedad para mejorar las condiciones de vida, y así garantizar los derechos de la menor.

2. TRAMITE

Por reunir los requisitos del artículo 82, 83, 84 y 578 del Código General del Proceso y la Ley 70 de 1931, se admitió la demanda, impartíendosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria contemplado en el artículo 579 del CGP, dándose valor a los documentos allegados como prueba, y reconociéndose personería al abogado que instauró la acción.

En estas condiciones y toda vez que la prueba documental allegada con la demanda es suficiente para resolver sobre las peticiones, a ello se procederá, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Se cumplen en este asunto los presupuestos de validez y eficacia de la demanda, toda vez que la competencia se asigna a los jueces de Familia en única instancia el artículo 21, Nral. 4 del CGP. Los peticionarios gozan de capacidad jurídica y procesal, en cuanto son mayores de edad, están asistidos de apoderada judicial y ambos ejercen la representación legal de su menor hija.

No se advierte pues ninguna irregularidad que invalide lo actuado, siendo procedente resolver de fondo, debiendo el Despacho determinar si procede ordenar la cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido sobre el inmueble descrito en esta providencia.

El artículo 1° de la Ley 70 de 1931 autoriza la constitución de un patrimonio en beneficio de toda la familia y con carácter de no embargable, bajo la denominación de patrimonio de familia;

constitución que puede hacerse voluntariamente, previa licencia judicial; o por ministerio de la ley, en los casos señalados por la Ley 91 de 1936, pudiendo recaer sobre el dominio pleno del inmueble.

La cancelación del patrimonio de familia, es un acto eminentemente voluntario que pueden realizar los constituyentes sin intervención judicial, siempre que se cumpla la formalidad que la ley les impone, como lo es la presencia de un curador ad-hoc designado por funcionario competente para que en nombre del beneficiario incapaz otorgue el consentimiento si lo considera conveniente.

Así se deduce del artículo 23 de la Ley 70 de 1931, cuando establece que “El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc.”

Los requisitos contenidos en el párrafo que antecede se cumplen a cabalidad pues los padres de los menores beneficiarios, con el poder concedido por ellos, consienten la desafectación; en tanto que los hijos menores, a través de esta decisión será amparada por auxiliar de la justicia que en su nombre suscriba la escritura de cancelación.

La finalidad de esta exigencia es que no se perjudique el bienestar de los menores que estuvieren amparados por esta figura, en razón que la minoría de edad los priva de su capacidad de ejercicio para obligarse y adquirir derechos por sí mismo.

La cancelación, una vez elevada a escritura pública, debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos.

4. PRUEBAS

Los registros civiles de nacimiento que aparece en el expediente prueba que EMANUEL CASTAÑO VANEGAS, nacido el 17 de enero de 2017, SALOME CASTAÑO VANEGAS, nacida el 17 de enero de 2017, ambos registrados en la Notaría Primera del

Círculo de Rionegro, Tomo 321, indicativos seriales 55883885 y 55883886, respectivamente, y MARLON ESTIVEN CASTAÑO VANEGAS, nacido el 2 de agosto de 2006, hecho que fue registrado en la Notaría once (11) del Círculo de Medellín, en el indicativo serial 40369734, son menores de edad, que sus progenitores son: JOHN FREDY CASTAÑO TOBON Y CLAUDIA MILENA VANEGAS MARIN y que en razón de las edades de los beneficiarios no tiene capacidad para adquirir derechos u obligaciones o disponer de ellos, haciéndose necesario la designación de un curador que la represente.

Se acredita con la copia de la escritura pública número 2203 del 04 de mayo de 2015 de la Notaría Dieciocho de Medellín (Ant), la adquisición del inmueble por transferencia del dominio a título de transferencia a título de beneficio de vivienda de interés social, la constitución del patrimonio que se pretende levantar por parte de los demandantes y sus especificaciones.

Igualmente, se allegó el certificado de libertad y tradición matrícula 017-49454 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja Antioquia, asignado al bien inmueble, el que da cuenta de su real situación jurídica.

Los solicitantes afirman en la demanda que la finalidad de la pretensión esgrimida, es adquirir otra vivienda mejor, que eleve la calidad de vida de los menores para garantizarle sus derechos.

Por lo brevemente señalado, se acogerán las pretensiones de la demanda, toda vez la cancelación del patrimonio de familia es un acto eminentemente voluntario que no requiere intervención judicial y que podrá realizarlo el constituyente por escritura pública debidamente inscrita, con intervención del curador que se designe para representar a los menores para que otorguen en su nombre el consentimiento, si lo considera conveniente, con la finalidad de salvaguardar los intereses de los beneficiarios.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-HOC de los menores EMANUEL CASTAÑO VANEGAS, SALOME CASTAÑO VANEGAS

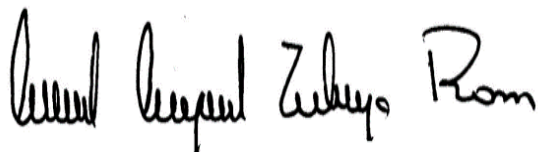
Y MARLON ESTIVEN CASTAÑO VANEGAS, al abogado EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, quien se localiza Carrera 50C # 44-73, Telefax: 561 35 59, Rionegro, Antioquia, celular 3003678250, correo electrónico: evermauri@hotmail.com, para que los represente en el acto de cancelación del patrimonio de familia inembargable que afecta el inmueble con matrícula inmobiliaria 017-49454 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, constituido por sus progenitores: JOHN FREDY CASTAÑO TOBON Y CLAUDIA MILENA VANEGAS MARIN, otorgando el consentimiento en nombre de la beneficiaria, si es pertinente.

SEGUNDO: Comuníquesele la designación al curador, para que si lo acepta, previa manifestación de excusas o impedimentos, tome posesión, fajándosele como honorarios, la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000.=), a cargo de los interesados.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al Delegado del Ministerio Público y La Defensoría de Familia.

CUARTO: Expídanse las copias respectivas de esta providencia, a costa de los interesados, para efectos de protocolización de la correspondiente escritura de cancelación. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, __10__ de DICIEMBRE de 2020
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____139__ A LAS 8:00 AM.

Secretario

CONSTANCIA DE NOTIFICACION:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA.--- Rionegro, Antioquia, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que la sentencia que antecede, se notifica, a la Defensoría de Familia y Ministerio Público, vía correo electrónico.

OSCAR DARIO ALVAREZ SUAREZ
Secretario